



Identificador z4O5 MHF2 XTSA 2seT 5/ZU R9zD zal=

URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 1 de diciembre de 2017 16:44
Folios: 8

Nº Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2017-037527
Anexos: 0

OAJ-8140

Bogotá, D.C.

Doctora

AMPARO RAMOS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Calle 37 No.8-40 – edificio anexo

Ciudad

Asunto Respuesta al radicado MADS-E1-2017-029174 – Competencia de la ANLA para aprobar el plan de contingencias incluyendo el plan de gestión del riesgo, conforme a la Ley 1523 de 2012 y Decreto 321 de 1999

Respetada Amparo:

Por medio del presente le manifiesto que hemos recibido su consulta del asunto referido. Para dar la orientación jurídica sobre el tema, esta Oficina con fundamento en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 3570 de 2011, Ley 1437 de 2011 sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015, procede a conceptuar de manera general, así:

Teniendo en cuenta que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se creó en el Decreto-Ley 3573 de 2011, y que hace parte del sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible (Art.1) y cuyas funciones se encuentran en el artículo 3, de las cuales destacamos las siguientes:

- “1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales...*

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





Identificador z4O5 MHF2 XTSA 2seT 5/ZU R9zD zal=

URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya...”

Sobre la Licencia ambiental, el Decreto 1076 de 2015, señala entre otros, estos temas:

Artículo 2.2.2.3.1.1. “Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...)

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, **producto de una evaluación ambiental**, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, **contingencia**, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición”.

De otra parte el Decreto 1076 de 2015, establece sobre los proyectos sometidos a licencia ambiental, lo siguiente:



Identificador z4O5 MHF2 XTSA 2seT 5/ZU R9zD zal=

URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Se destaca que el Decreto 1076, contempla que la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades del sector de hidrocarburos, es de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, es así como el artículo 2.2.2.3.2.2. contempla: “Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

- a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;*
- b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;*
- c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas;*
- d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;*

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





Identificador z4O5 MHF2 XTSA 2seT 5/ZU R9zD zal=

URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

e) *Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;*

Otro aspecto a destacar sobre la licencia ambiental, es el tema de los estudios de impacto ambiental que concordante con el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, sobre los “Principios Generales Ambientales”, prevé en el numeral 11 que: “*Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial*”, el estudio de impacto ambiental, se encuentra regulado en el Título VIII de la esta ley y reglamentado actualmente en el Decreto 1076 de 2015, decreto único reglamentario del sector ambiental y del desarrollo sostenible.

Es relevante sobre el asunto tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 “*Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:* ...

4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.

9. Plan de contingencias *para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos...” (Negrilla fuera de texto).*

Sobre el tema de contingencias ambientales, el artículo 2.2.2.3.9.3 del mencionado decreto, consagra: “*Contingencias ambientales. Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer*



Identificador z4O5 MHF2 XTSA 2seT 5/ZU R9zD zal=

URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia **y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario.**

Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se registrarán **además por lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999** o la norma que lo modifique o sustituya.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Concordante con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076, señala: “Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente...(negrilla y subrayado fuera de texto).

Del Decreto 321 de 1999, “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas”, resaltamos lo dispuesto en los artículos 2 y 8, así:

“Artículo 2o. El objeto general del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres que será conocido con las siglas -PNC- es servir de instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que éstos puedan ocasionar, y dotar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres¹ de una herramienta estratégica, operativa e informática que permita coordinar la prevención, el control y el combate por parte de los sectores público y privado nacional, de los efectos nocivos provenientes de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en el territorio nacional, buscando que estas emergencias se atiendan bajo criterios unificados y coordinados”..

¹ Sistema cuya estructura se debe tener en cuenta en virtud de la Ley 1523 de 2012.



Identificador z4O5 MHF2 XTSA 2seT 5/ZU R9zD zal=

URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

“Artículo 8. Los lineamientos, principios, facultades y organización establecidos en el PNC, deberán ser incorporados en los planes de contingencias de todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que exploren, investiguen, exploten, produzcan, almacenen, transporten, comercialicen o efectúen cualquier manejo de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, o que tengan bajo su responsabilidad el control y prevención de los derrames en aguas marinas, fluviales o lacustres”.

Ahora bien, este Ministerio a través de la Resolución 1767 de 2016 “Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias y se adoptan otras determinaciones”, cuyo objeto se establece en el artículo 1:” OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene por objeto adoptar el Formato Único para el reporte de las contingencias ambientales, y las medidas implementadas para prevenir, corregir, mitigar la contingencia, así como las tendientes a recuperar ambientalmente el área afectada en los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental.

Parágrafo. El formato a que se refiere este artículo se requerirá para los trámites de que trata el artículo [2.2.2.3.9.3](#) del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, y su utilización es de carácter obligatorio para todas las autoridades ambientales competentes y para los titulares de la licencia ambiental o instrumento de manejo ambiental equivalente, señalados en el citado decreto.

Se advierte que la Resolución 1767 prevé: “Artículo 3o. Visitas y seguimiento. Cuando el nivel de la emergencia sea reportado como Regional – Medio, Nacional – Mayor o Transfronterizo – Mayor, la autoridad ambiental deberá realizar visita técnica de manera inmediata al sitio de la contingencia reportada.

Parágrafo. Con base en la información suministrada, las autoridades ambientales competentes determinarán en el marco del seguimiento ambiental, la necesidad de imponer medidas adicionales para prevenir, mitigar y corregir los efectos de la contingencia”.

Por su parte la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”. establece en el artículo 42, lo siguiente “Artículo 42. Análisis específicos de riesgo y planes de contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





Identificador z4O5 MHF2 XTSA 2seT 5/ZU R9zD zal=

URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento”.

A continuación citaremos su petición:

“II- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para aprobar el Plan de Contingencia incluyendo el plan de gestión de riesgo, de conformidad con lo reglamentado en la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 321 de 1999. Así mismo, si es pertinente realizar requerimientos para ajustar y actualizar el mencionado plan, solicitar información y llevar a cabo el seguimiento correspondiente”.

En razón de las normatividad expuesta, se tiene:

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto-Ley 3573 de 2011 y Decreto 1076 de 2015, es la autoridad ambiental competente para conocer de manera privativa de los proyectos, obras y actividades del sector de hidrocarburos sometidos a licencia ambiental.
- La obtención de licencia ambiental, está sustentada en el Estudio de Impacto Ambiental que como instrumento básico debe ser evaluado por la autoridad ambiental competente, para el caso la ANLA, y que junto con los demás documentos y requisitos allegados es la competente para decidir conforme a las normas vigentes, sobre la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad del sector de hidrocarburos.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





Identificador z4O5 MHF2 XTSA 2seT 5/ZU R9zD zal=

URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

- Dicho estudio debe ser elaborado por el interesado y cumplir con el contenido mínimo legal exigido, dentro de este contenido se destaca el tema de “Gestión de riesgos y el plan de contingencias”. De acuerdo con las normas vigentes respecto a la gestión de riesgos se trata de los lineamientos de la Ley 1523 de 2012 y para contingencias del sector de hidrocarburos adicionalmente se debe cumplir con las disposiciones del Decreto 321 de 1999, por lo anterior son asuntos que estando en el Estudio de Impacto se encuentran sometidos a la evaluación y aprobación por la ANLA.
- Adicionalmente existe norma que señala claramente que el plan de contingencias deben ser aprobado..
- Por último teniendo en cuenta que la ANLA, como autoridad ambiental, y en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental tiene la facultad de ley de realizar requerimientos, solicitar información ajustes y modificaciones y demás actuaciones administrativas que considere necesarias en cumplimiento de sus funciones.

Sin otro particular

Atentamente,

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Fecha firma: 30/11/2017 14:11:33 COT

JAIME ASPRILLA MANYOMA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró. Carmen Lucia Pérez R. Asesora

Revisó. Cristian Carabaly C.-Profesional especializado

23--noviembre-2017

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

